

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-43



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto relativo al nombramiento de Comisarias Regias para operaciones de Reclutamiento y Reemplazo, previstas en el artículo 154 de la ley de Reclutamiento.—Página 906.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Linares para la implantación con carácter ordinario, y a partir del actual ejercicio económico, de las exacciones que se indican, consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918.—Páginas 906 y 907.

Otros nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Eduardo García Bajo Gullón, D. Fernando de Illana y Sánchez de Vargas y D. Mario Rodríguez y López de Lago, respectivamente.—Página 907.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo nacionalidad española a D. Eduardo Deutsch y

Schonberger, súbdito húngaro.—Página 907.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Alejandra Ulloa de Rubín.—Página 907.

Otro ídem íd. íd., con distintivo morado y blanco, libre de gastos, al Doctor en Medicina D. Ricardo Royo Villanova, Director de la Obra antituberculosa de Zaragoza. — Página 907.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la organización en las Escuelas de Comercio de los estudios mercantiles.—Páginas 908 a 918.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se consideren como objetos artísticos, a los efectos de la prohibición de exportación, todos aquellos, tanto de la propiedad del Estado como de Corporaciones o particulares, que por su antigüedad, mérito artístico o especiales condiciones, deban ser conservados en el país.—Páginas 918 y 919.

Otra disponiendo que las Aduanas del litoral Sur y Este cesen de aplicar el derecho reducido de 0,50 pesetas por 100 kilogramos, a los cargamentos de maíz llegados a España con posterioridad al 29 de Agosto próximo pasado.—Página 919

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Rafael Pérez Barrera, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado en la Intervención de Hacienda de Barcelona.—Página 919.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que a partir del día 6 del mes actual se practique el servicio de valores declarados entre capitales de provincia, y desde el día 10 del mismo mes entre todas las oficinas autorizadas con anterioridad al día 1.º de Agosto próximo pasado.—Páginas 919 y 920.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que los Inspectores generales que forman la Junta Consultiva Agronómica procedan a visitar los Establecimientos agrícolas correspondientes a sus respectivas regiones; y designando los Inspectores e Ingenieros Agrónomos para visitar cada región.—Página 920.

ANEXO 1.º.—SUSCRIPCIÓN.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADERNOS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del párrafo 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Es notorio que muchas veces, en las operaciones de reclutamiento, se registran abusos que conviene corregir y extirpar. Si la justicia distributiva debe reaplender en todos los actos del Estado, aún, si cabe, es ello más obligado en las prestaciones del servicio militar, que supone aportación de vidas, y por eso el legislador, previniéndose contra las infracciones, no se limitó a un procedimiento normal de reclamación y revisión, sino que en los artículos 154 y 156 de la ley de Reclutamiento se estableció la facultad para el Gobierno de nombrar, siempre que lo era conveniente y necesario para los intereses públicos, Comisarios Regios para revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Al amparo de estos preceptos se han nombrado diferentes Comisarios Regios, que por circunstancias varias, y sobre todo por la falta de fondos con los que poder satisfacer las dietas devengadas por el personal que las integra, no han llegado a producir en diferentes casos el resultado que se apetecía.

Uno de los inconvenientes que se han observado en la práctica es que la lentitud en acometer las operaciones de revisión produce la acumulación de reemplazos, y así hay Comisario Regio que se nombró en 1918, y que ahora, al funcionar, habría en rigor de examinar las operaciones que entonces se le confiara, más las de entonces acá, o sea siete reemplazos, con la perturbación consiguiente a muchos hogares.

Todo esto ha enervado la fuerza que el legislador atribuyó a las Comisarias Regias, creando un estado de cosas lleno de incertidumbres y dejándose sentir la necesidad de normas fijas que den caracteres de eficacia máxima a dicho organismo, por lo que el Gobierno considera necesarias las reglas consignadas en el adjunto Decreto que me

honro en someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 31 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las Comisarias Regias para operaciones de reclutamiento y reemplazo previstas en el artículo 154 de la ley de Reclutamiento se crearán siempre previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 2.º La acción se extenderá sólo a la revisión de los tres últimos reemplazos existentes en la fecha en que se creen, salvo circunstancias especiales y extraordinarias en que expresamente se disponga otra cosa.

Artículo 3.º Al tiempo de nombrar la Comisaria Regia se solicitará el crédito extraordinario que se considere preciso, cuidando de que el personal facultativo y auxiliar que acompañe al Comisario Regio sea el estrictamente indispensable, con el fin de que no se devenguen dietas innecesariamente.

Artículo 4.º Los nombramientos se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros: el de Comisario Regio, y por los Ministerios de la Guerra y de Gobernación el del personal facultativo auxiliar en el número que la Presidencia precise. Los créditos serán tramitados por el Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la ley de Reclutamiento.

Artículo 5.º Quedan disueltas todas las Comisarias Regias ahora existentes, debiendo procederse para el nombramiento de otras con sujeción a las reglas que ahora se dictan.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición segunda especial de la ley de 29 de Abril de

1920, en su párrafo tercero, autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos, salvo, entre otras, la facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos y las relacionadas con la riqueza minera.

En su virtud, el Ayuntamiento de Linares solicitó del Ministerio de Hacienda la necesaria autorización para aplicar en su presupuesto del actual ejercicio económico de 1922-23, el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas y los derechos siguientes: por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de Empresas explotadoras de servicios públicos; sobre tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes; sobre los escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma; y sobre la inspección y reconocimientos sanitarios de pesces, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

Las exacciones mencionadas están comprendidas en los artículos 71, letra e); 65, letra f); 65, letras d) e y), y 59, letra l), respectivamente, del citado proyecto de ley, sin que hayan sido excluidos por el Parlamento; y en el expediente formado al efecto se ha justificado la necesidad en que se encuentra el Ayuntamiento de utilizar tales recursos, una vez agotados los ordinarios, que utiliza en el máximo para cubrir sus atenciones y el importante déficit de su presupuesto.

El arbitrio de que se trata, en equivalencia de los recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas, es un gravamen cuya administración y recaudación ha de estar a cargo de la Administración de la Hacienda pública; y los derechos de referencia han de ser regulados para su exacción por los preceptos contenidos en los artículos 69, 67 y 61 del citado proyecto de ley.

Todas las expresadas exacciones han de ajustarse a los preceptos del referido proyecto de ley y ser previamente objeto, cada una de ellas, de una ordenanza especial, a todas

de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 de aquél.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1922

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la segunda disposición de la Ley de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ayuntamiento de Linares para la implantación con carácter ordinario y a partir del actual ejercicio económico de 1922-23, de las siguientes exacciones, consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918.

A) Un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas, como complemento y en equivalencia de los recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas del Estado.

B) Un derecho por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de Empresas explotadoras de servicios públicos.

C) Otro derecho sobre tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

D) Otro derecho sobre los escaparates, muestras, letreros, cartelos y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma; y

E) Otro derecho sobre la inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

Artículo segundo. La exacción por el Ayuntamiento de Linares, de los mencionados arbitrio y derechos, se ha de regir estrictamente por las disposiciones de dicho proyecto de ley, que les son aplicables, previa aprobación de una ordenanza para cada uno de ellos, en cuya formación, deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 del mismo proyecto.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 14 del mes actual, por el artículo 4.º, letras A-b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Eduardo García-Bajo Gullón, que lo es de segunda del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 14 del mes actual, por el artículo 4.º, letras A-b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Fernando de Illana y Sánchez de Vargas, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 14 del mes actual, por el artículo 4.º, letras B-b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Mario Rodríguez y López de Lago, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Eduardo Deutsch y-Schonberger, súbdito húngaro.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a primero de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Alejandra Ulloa de Rubín, por su constante y meritoria labor abnegada, caritativa y altruista en pro de la humanidad doliente y desvalida, y con especialidad en favor del Ejército de Africa y de sus heridos y enfermos en la provincia de La Coruña.

Dado en Palacio a primero de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, libre de gastos, al Doctor en Medicina D. Ricardo Rojo Villanova, Director de la obra antituberculosa de Zaragoza, por su meritoria y relevante labor científica y altruista en pro de los tuberculosos de la citada provincia.

Dado en Palacio a primero de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El rápido e insospechado auge de los negocios mercantiles en los últimos años demandaba imperiosamente la necesidad de reorganizar los estudios oficiales de Comercio, si habían de responder a los nuevos y amplísimos horizontes de la actividad comercial, mediante la incorporación de nuevas disciplinas que formasen una juventud con capacidad técnica susceptible de adaptarse a las múltiples y modernas modalidades de la lucha por la conquista de mercados.

Corresponder a estas exigencias y restaurar la misión fundamental de las Escuelas de Comercio con la preparación del hombre capaz de concebir y dirigir las más vastas empresas mercantiles, fueron los motivos en que se inspiró mi ilustre antecesor al someter a la aprobación de V. M. el Decreto de 3 de Marzo último que reorganizaba las enseñanzas comerciales.

Es evidente que en las orientaciones pedagógicas de aquel plan palpita el nobilísimo deseo de acomodar los estudios de estas Escuelas al ritmo del comercio en los presentes momentos. Mas, por la misma intensidad de la reforma, o, tal vez, por las naturales dificultades de una tan rápida transición de lo antiguo a lo nuevo, surgieron reclamaciones de las Escuelas de Comercio, de titulares de la carrera mercantil, de entidades y Corporaciones interesadas en estos asuntos, reflejadas algunas en el Parlamento, traducidas otras en instancias que se dirigieron al Ministerio de Instrucción pública en solicitud de que se modificasen o aclarasen las disposiciones contenidas en aquel Decreto, motivando la publicación de la Real orden de 28 de Abril próximo pasado por la cual se requería a las Escuelas y se invitaba a las Cámaras de Comercio, a los Colegios periciales mercantiles y, en general, a cuantos organismos se hallasen interesados en estas cuestiones para que formularan las observaciones que pudiera sugerirles la nueva organización dada a las enseñanzas mercantiles.

Los informes recibidos han sido objeto de un detenido estudio en relación con el Real decreto de 3 de Marzo, y fruto de esa labor es el adjunto proyecto de Decreto. En él se ha procurado realizar una obra de armo-

nía entre el plan de 16 de Abril de 1915 y el de 3 de Marzo último, mediante la conservación de cuanto la práctica aconseja respetar del primero y el mantenimiento de aquellas novedades del segundo que representan aciertos indudables y progresos notorios.

Mantiénese el pensamiento que presidió en la creación de las Secciones de vulgarización de estudios mercantiles, reglamentándolas en forma más flexible y haciéndolas depender de modo inmediato de los Directores de las Escuelas de Comercio a que están anejas, para evitar así los inconvenientes del régimen dentro del cual venían funcionando como si fuesen otras tantas Escuelas.

Se fijan en tres los grados de la enseñanza mercantil, de igual modo que en el plan de 1915, pero se intensifican y amplían las enseñanzas que integraban el grado elemental, por ser indispensable mayor suma de conocimientos en el Perito mercantil, sin que se traduzca en aumento de asignaturas.

Opina el Ministro que suscribe que las Escuelas deben formar al comerciante, procurando que quienes en ellas terminen sus estudios no se sorprendan de la realidad de la vida de los negocios. En tal sentido estima que debe existir entre las enseñanzas oficiales una institución que permita a los alumnos habituarse a la práctica de las operaciones y negocios mercantiles, los cuales, por su compleja estructura, requieren la coordinación y enlace de cuantas disciplinas integran el plan de estudios de cada grado de la carrera.

Para ello se modifica el funcionamiento de la "Oficina Modelo" tal y como la había concebido el Decreto de 3 de Marzo, y se coloca como "Clase de conjunto" al final de las enseñanzas de los grados elemental y técnico. No parece conveniente organizar aquí una cátedra más, sino como función que debe desempeñar el Claustro, el cual habrá de acordar la prestación personal de los Catedráticos en orden a la índole de los negocios que para cada curso se simulen en la "Oficina Modelo".

La extraordinaria importancia de estas clases de conjunto es tal que de su acertada ejecución por los Claustros dependerá la eficiencia de la labor de la Escuela, y esto por sí sólo justifica que no se encomienden a un Catedrático determinado que pueda llevar a aquéllas un criterio personal que no se compadezca con el sentir de la

colectividad. Confía el Ministro que suscribe que los Claustros harán el debido uso de esta facultad que se les adjudica y ello servirá de estímulo para nuevos ensayos en la materia.

Las limitaciones de los créditos votados por las Cortes no permiten recoger algunos de los aciertos pedagógicos del Decreto de 3 de Marzo. Pero ya que no es posible crear nuevas cátedras sin dotación, se inicia la explotación de materias interesantísimas como las de "Publicidad y Venta", "Psicología de la actividad mercantil" y "Métodos de expansión comercial", por medio de cursillos que deberán organizar los Catedráticos encargados del Laboratorio de Ciencias económicas, que ahora se crea, el cual tiene asignada la misión de ser plantel de futuros investigadores de los problemas económicos y servir de base para satisfacer más adelante las exigencias de la enseñanza técnica superior.

Respecto a las Juntas de Patronato, creadas por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y mantenidas por los de 16 de Abril de 1915 y 3 de Marzo del corriente año, no se considera oportuno, por ahora, delegar en ellas funciones de inspección de la enseñanza oficial, aunque tales organismos pueden prestar una colaboración beneficiosa para el fin docente que al Estado incumbe.

Y así en orden a extremos más particulares en los que se ha perseguido afanosamente la conciliación entre los diversos métodos o las distintas doctrinas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
TOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Grados de la enseñanza, títulos académicos y denominaciones de las Escuelas.

Artículo 1.º Los estudios mercantiles quedarán organizados en las Escuelas de Comercio comprendiendo tres grados: elemental o pericial; profesional o técnico, y superior o de altos estudios. Al primero precederán las enseñanzas preparatorias que dete-
mina el presente Decreto.

El grado superior abarcará dos especialidades: la Actuarial y la Mercantil.

Independientemente de estos grados, habrá Secciones de vulgarización de conocimientos comerciales, elementales y prácticos, para adultos de ambos sexos.

Artículo 2.º La aprobación de los cursos y de la correspondiente reválida en cada uno de los grados y especialidades dará derecho a obtener los siguientes títulos:

De *Perito mercantil*, en el grado elemental o pericial.

De *Profesor mercantil*, en el grado profesional o técnico.

De *Actuario de Seguros*, en la especialidad Actuarial.

De *Intendente mercantil*, en la especialidad Mercantil.

[Los de Actuación de Seguros y de Intendente mercantil se considerarán títulos facultativos de enseñanza superior.

Artículo 3.º Las Escuelas de Comercio, según el grado de enseñanza que en ellas se curse, recibirán las siguientes denominaciones:

Escuelas Periciales de Comercio: aquellas en que sólo se cursen las enseñanzas del grado elemental o pericial.

Escuelas Periciales de Comercio: aquellas en que se cursen, además de las disciplinas del grado precedente, las que integran el profesional o técnico.

Escuelas de Altos Estudios mercantiles: aquellas en que se cursen las enseñanzas de los dos grados anteriores y una o ambas especialidades del superior.

Artículo 4.º Las actuales Escuelas de Comercio quedarán clasificadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

Escuelas Periciales de Comercio: las de León, Oviedo, San Sebastián, Vigo, Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Escuelas Profesionales de Comercio: las de Alicante, Cádiz, La Coruña, Gijón, Las Palmas, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Escuelas de Altos Estudios mercantiles: las de Madrid, Barcelona, Bilbao y Málaga.

Artículo 5.º En las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Madrid y Bilbao se cursarán las dos especialidades del grado superior, y en las de Barcelona y Málaga, la Mercantil.

PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 6.º Las enseñanzas prepa-

ratorias para ingreso en el grado elemental o pericial serán las siguientes:

Ejercicios de Gramática española (alterna).

Elementos de Historia Universal y especial de España (alterna).

Geografía general y especial de España (alterna).

Rudimentos de Derecho y de Economía política (alterna).

Elementos de Aritmética y de Geometría (diaria).

Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra (alterna).

Dibujo (alterna).

Caligrafía (diaria).

Mecanografía (alterna).

Estas enseñanzas podrán ser cursadas por los alumnos en uno o más años académicos, sin otro requisito que el de que preceda la aprobación de la asignatura de Elementos de Aritmética y de Geometría a la de Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.

Las enseñanzas de Dibujo, Caligrafía y Mecanografía podrán ser cursadas y aprobadas dentro de los estudios preparatorios o durante los dos primeros años del grado elemental.

Artículo 7.º El grado elemental o pericial se cursará en tres años académicos en la forma que a continuación se expresa:

Primer año.

Cálculo comercial (diaria).

Economía política (especialmente comercial y social) y Estadística (diaria).

Física y Química aplicadas al Comercio (diaria).

Francés, primer curso (diaria).

Segundo año.

Contabilidad general (diaria).

Primeras materias con elementos de Historia Natural (diaria).

Francés, segundo curso (alterna).

Inglés, primer curso (diaria).

Taquigrafía, primer curso (alterna).

Tercer año.

Legislación mercantil española (diaria).

Mercancías y Nociones de procedimientos industriales (alterna).

Geografía Económica general y especial de España (diaria).

Inglés, segundo curso (alterna).

Taquigrafía, segundo curso (alterna).

Clase de conjunto (diaria).

Artículo 8.º Los estudios del grado profesional o técnico se distribuirán en dos años académicos del modo siguiente:

Primer año.

Legislación mercantil comparada (alterna).

Geografía Económica de América (alterna).

Álgebra financiera (diaria).

Administración Económica (alterna).

Ensayos y valoración comerciales de los productos (alterna).

Alemán, Italiano o Árabe vulgar, primer curso (diaria).

Segundo año.

Legislación de Aduanas (alterna).

Contabilidad de Empresas (diaria).

Contabilidad pública (alterna).

Alemán, Italiano o Árabe vulgar, segundo curso (alterna).

Clase de conjunto (diaria).

La elección del idioma extranjero en este grado queda subordinada a que en la Escuela donde el alumno curse sus estudios exista la cátedra respectiva.

Artículo 9.º Los estudios de las especialidades Actuarial y Mercantil, del grado superior, constarán de las siguientes asignaturas, que podrán cursarse en uno o más años académicos:

Especialidad Actuarial.

Ampliación de Matemáticas (asignatura preparatoria) (alterna).

Cálculo de probabilidades y Estadística matemática (diaria).

Teoría matemática de los Seguros (diaria).

Estudios superiores de Contabilidad (alterna).

Legislación y Seguros sociales (diaria).

La asignatura de Ampliación de Matemáticas, que ha de ser aprobada antes de comenzar el estudio de la especialidad Actuarial, podrá cursarse por los alumnos en el segundo año del grado profesional o técnico.

La aprobación de la asignatura de Cálculo de probabilidades y Estadística matemática precederá a la de Teoría matemática de los Seguros.

Especialidad Mercantil.

Estudios superiores de Geografía.

Derecho internacional mercantil.

Historia del Comercio.

Política económica de los principales Estados.

Política aduanera comparada.

Derecho consular.

Química industrial.

Análisis química de los productos comerciales.

Serán de lección alterna todas las asignaturas de esta especialidad, excepto la de Análisis química de los productos comerciales, que habrá de ser de clase diaria.

Artículo 10. En la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles se consagrará la enseñanza de "Fomento de la producción y del comercio nacionales", a cargo de su actual Catedrático.

Dicha asignatura será de estudio voluntario para los alumnos de la especialidad superior Mercantil, debiendo amortizarse la cátedra al quedar vacante.

Artículo 11. Asimismo continuarán establecidos en la Escuela Central los cursillos de Lengua española para alumnos extranjeros, a cargo del actual Catedrático-regente. Esta plaza será también amortizada con ocasión de vacante.

OFICINA MODELO

Artículo 12. Habrá en cada Escuela de Comercio una "Oficina Modelo", en la cual se darán las clases de conjunto que figuran en el último año de los grados elemental y profesional.

Artículo 13. La clase de conjunto en el grado elemental o pericial abarcará:

a) Prácticas de estenografía.—Manejo de máquinas calculadoras.—Sistemas de pesas, medidas y monedas.

b) Prácticas de correspondencia y documentación (redacción, clasificación, conocimiento de los modelos que se refieren a las operaciones comerciales corrientes).—Manejo de estadísticas comerciales.

c) Prácticas de operaciones del comercio en los escritorios y lugares de contratación mercantil, a base de relaciones del comerciante con el proveedor, el consumidor y el Fisco.—Publicidad: sus procedimientos.

Artículo 14. La clase de conjunto en el grado profesional o técnico comprenderá:

a) Prácticas sobre compras, ventas, transportes y sus tarifas, seguros y operaciones de Aduanas.—Constitución de Sociedades.

b) Prácticas sobre la administración y liquidación de las Sociedades constituidas.

c) Prácticas sobre Banca, Bolsa y sistemas monetarios.

Artículo 15. La organización y funcionamiento de la Oficina Modelo quedan a la iniciativa de cada Escuela.

Antes de comenzar el curso, los Claustros designarán una Comisión de Catedráticos que acuerde la forma en que hayan de darse las enseñanzas

de conjunto a que se refieren los artículos anteriores, las cuales, para que tengan la posible unidad, serán dirigidas por un solo Profesor, asistido de Auxiliares de los distintos grupos de enseñanzas, con la cooperación de los Catedráticos y Profesores que el Claustro estime precisos.

MUSEOS COMERCIALES, LABORATORIOS Y TRABAJOS DE SEMINARIO.

Artículo 16. Para la enseñanza de las Ciencias físico-naturales habrá en cada Escuela las instalaciones de Museo comercial, Laboratorio de experimentación y Gabinete de Física.

La formación y conservación del Museo comercial o de muestras corresponderá al Catedrático de Mercaderías.

Artículo 17. La cátedra de Análisis química de los productos comerciales de las Escuelas de Madrid, Barcelona, Bilbao y Málaga tendrá anejo un Laboratorio dotado del material científico necesario para el análisis de las mercancías de comercio más general en la localidad respectiva.

El Catedrático de la asignatura queda autorizado para realizar reconocimientos y análisis de muestras presentadas por industriales o comerciantes, expidiendo certificación del resultado.

Artículo 18. Los Catedráticos de Geografía y Política económica, del grado superior, cuidarán de ir formando, con los recursos que pueda facilitarles la Escuela, un Laboratorio de Ciencias económicas, en el que dispongan de los elementos necesarios para habituar a los alumnos al examen directo de los hechos y a trabajar sobre fuentes positivas, contando con las de información correspondientes.

Artículo 19. Con el auxilio del Laboratorio, los expresados Catedráticos de las disciplinas de carácter económico del grado superior procederán, en cada curso, a organizar trabajos de seminario a fin de iniciar al alumno en la investigación original.

Asimismo prepararán cursillos breves, a cargo de Catedráticos de la Escuela y personas de reconocida competencia que no pertenezcan al Profesorado del Centro, sobre los temas de interés general y local que se acuerden oportunamente, y en especial sobre "Psicología de la actividad mercantil", "Métodos de expansión comercial", "Marruecos", "Colonización y Política colonial" y "Publicidad y propaganda".

Los trabajos de seminario que se realicen en el Laboratorio, serán ob-

jeto de reglamentación por los mencionados Catedráticos.

En los primeros días de Octubre de cada año los Catedráticos de Política económica y Estudios superiores de Geografía propondrán al Claustro, y éste al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el número de cursillos breves que hayan de explicarse, las materias que serán desarrolladas y las personas a las cuales se les encomienden. El Ministerio, al aprobar la propuesta, fijará la retribución que haya de percibir la persona designada para explicar cada cursillo.

Artículo 20. El estudio de cada idioma se hará consagrandose el primer curso a los trabajos indispensables para que el alumno pueda traducir y ser iniciado en la composición. En el segundo curso, se ampliará ésta a temas de cultura general, para dedicarse después a la práctica comercial en conversación y correspondencia.

Personal docente.

Artículo 21. El personal docente de las Escuelas de Comercio se compondrá de Catedráticos, Profesores especiales y Auxiliares.

Artículo 22. Cada uno de los Catedráticos tendrá a su cargo un grupo de enseñanzas, con arreglo a la distribución siguiente:

En las Escuelas Periciales.

Cátedra de Legislación mercantil española: Rudimentos de Derecho y de Economía Política.—Economía Política y Estadística.—Legislación mercantil española.

Cátedra de Geografía Económica: Elementos de Historia Universal y especial de España.—Geografía general y especial de España.—Geografía Económica general y especial de España.

Cátedra de Cálculo comercial: Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.—Cálculo comercial.

Cátedra de Contabilidad: Elementos de Aritmética y de Geometría.—Contabilidad general.

Cátedra de Mercaderías: Física y Química aplicadas al comercio.—Primeras materias con elementos de Historia Natural.—Mercaderías y Nociones de procedimientos industriales.

Cátedra de Francés: Francés, primero y segundo cursos.

Cátedra de Inglés: Inglés, primero y segundo cursos.

En las Escuelas Profesionales.

Cátedra de Legislación mercantil española: Elementos de Historia Universal y especial de España.—Rudimen-

tas de Derecho y de Economía Política.—Legislación mercantil española.

Cátedra de Legislación mercantil comparada: Economía política y Estadística.—Legislación mercantil comparada.—Legislación de Aduanas.

Cátedra de Geografía Económica: Geografía general y especial de España.—Geografía Económica general y especial de España.—Geografía Económica de América.

Cátedra de Cálculo comercial: Elementos de Aritmética y de Geometría. Ampliación de Aritmética y elementos de Álgebra.—Cálculo comercial.—Álgebra financiera.

Cátedra de Contabilidad: Contabilidad general.—Contabilidad de Empresas.

Cátedra de Física y Química: Física y Química aplicadas al comercio.—Ensayos y valoración comerciales de los productos.

Cátedra de Mercancías: Primeras materias con elementos de Historia Natural.—Mercancías y Nociones de procedimientos industriales.

Cátedra de Francés: Francés, primero y segundo cursos.

Cátedra de Inglés: Inglés, primero y segundo cursos.

Cátedra de Alemán: Alemán, primero y segundo cursos.

Cátedra de Italiano: Italiano, primero y segundo cursos.

Cátedra de Árabe vulgar: Árabe vulgar, primero y segundo cursos.

En las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles.—Especialidad Mercantil.

Cátedra de Política Económica: Política económica de los principales Estados.—Política aduanera comparada. Derecho internacional mercantil.

Cátedra de Estudios superiores de Geografía: Historia del Comercio.—Estudios superiores de Geografía.—Derecho Consular.

Cátedra de Análisis química: Química industrial.—Análisis química de los productos comerciales.

Especialidad Actuarial.

Cátedra de Estadística matemática: Ampliación de Matemáticas.—Cálculo de probabilidades y Estadística matemática.

Cátedra de Teoría matemática de los Seguros: Teoría matemática de los Seguros.—Estudios superiores de Contabilidad.

Cátedra de Legislación y Seguros sociales: Legislación y Seguros sociales.

Artículo 23. Las Cátedras de Italiano continuarán establecidas en las Escuelas de Madrid, Barcelona, Cádiz

y Málaga; y las de Árabe vulgar en las Escuelas de Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Palma de Mallorca y Valencia.

Artículo 24. En las Escuelas de Altos Estudios mercantiles y en las Profesionales de Comercio, el Catedrático de Cálculo comercial disfrutará, sobre su sueldo, una gratificación anual de 1.000 pesetas por acumulación de la enseñanza de Álgebra financiera.

En las Escuelas Pericolas, el Catedrático de Contabilidad tendrá acumulada la cátedra de Cálculo comercial, percibiendo la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Si el Catedrático titular renunciase a la acumulación en cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el Claustro propondrá el Catedrático, Profesor o Auxiliar que haya de tenerla a su cargo, percibiendo por este servicio la expresada gratificación.

Artículo 25. El ingreso como Catedrático numerario en las Escuelas de Comercio se verificará siempre por oposición.

Para tomar parte en los ejercicios será requisito indispensable tener aprobada la reválida de Intendente mercantil o la de Actuario de Seguros, según la naturaleza de la vacante, cualquiera que sea el grado de estudios a que ésta pertenezca, salvo para las Cátedras de Idiomas, en que bastará ser Profesor mercantil.

Los Intendentes mercantiles por el plan de 1915 serán admitidos a las oposiciones a Cátedras de cualquier grado que comprendan materias afines a las de las respectivas Secciones Comercial, Actuarial o Consular.

Los Profesores mercantiles procedentes de planes de estudios anteriores al de 1915, podrán acudir a oposiciones a cátedras de cualquier grado.

Para poder ser admitidos a la oposición a cátedras del grado superior, los Profesores mercantiles por el plan de 1915 necesitarán tener aprobada la reválida de Intendente mercantil en la Sección e especialidad correspondiente al orden de materias que la vacante comprenda, siéndoles suficiente el título de Profesor mercantil para tomar parte en oposiciones a cátedras de los grados pericial y profesional.

Artículo 26. Exceptuadas las de Madrid, Barcelona, Bilbao y Málaga, las cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio se anunciarán a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante. El orden de preferencia será el determinado por

la legislación general vigente en la materia.

Cuando el concurso quedare desierto por falta de aspirantes que reúnan las condiciones requeridas, la vacante se proveerá en el turno correspondiente, con sujeción a lo prevenido por el Real decreto de 30 de Abril de 1915 o por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 27. Para la provisión de las cátedras que vacuen en las Escuelas de Madrid, Barcelona, Bilbao y Málaga, regirán los turnos de oposición libre, concurso de traslación y oposición entre Auxiliares, en los términos y condiciones que señalan los artículos 4.º y siguientes del expresado Decreto.

En el turno de concurso de traslación para proveer cátedras de las especialidades Actuarial o Mercantil del grado superior, serán admitidos los Catedráticos que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado asignaturas iguales o análogas.

Artículo 28. A las oposiciones del turno de Auxiliares podrán acudir quienes se hallen comprendidos en la legislación general vigente y los que hayan sido, durante tres o más cursos, Ayudantes interinos en Escuelas de Comercio o en Secciones elementales, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos en relación con la cátedra a que aspiren.

Artículo 29. Los Catedráticos de Escuelas de Comercio formarán un escalafón con las categorías y sueldos que señale la ley de Presupuestos.

Artículo 30. Los Profesores especiales serán los siguientes:

De Administración económica y Contabilidad pública.

De Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española.

De Dibujo y Caligrafía.

Estos Profesores percibirán, en concepto de sueldo o de gratificación, los haberes que les señale la ley de Presupuestos, más los quinquenos que tengan reconocidos.

Artículo 31. Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan de las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior, se anunciarán a concurso de traslación entre Profesores en propiedad de las mismas asignaturas de Escuelas de Comercio.

Cuando el concurso quedare desierto, las plazas vacantes se proveerán por oposición entre Profesores mercantiles, efectuándose los ejercicios con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 32. El Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio se compondrá de Auxiliares numerarios y Auxiliares supernumerarios.

Dos primeros percibirán, en concepto de sueldo o de gratificación, los haberes que les señale la ley de Presupuestos, más los quinquenios que tengan reconocidos.

Los segundos desempeñarán el cargo gratuitamente, con derecho a ocupar, por ascenso, en orden de antigüedad, las vacantes de Auxiliar numerario.

Artículo 33. En las Escuelas Periciales de Comercio habrá seis Auxiliares distribuidos por grupos y enseñanzas en la forma siguiente:

Primer grupo. Para la cátedra de Geografía Económica y la de Mercancías.

Segundo grupo. Para la de Legislación mercantil española.

Tercer grupo. Para la de Cálculo comercial y la de Contabilidad.

Cuarto grupo. Idiomas.

Quinto grupo. Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española.

Sexto grupo. Dibujo y Caligrafía.

Artículo 34. Las Escuelas Profesionales de Comercio tendrán las Auxiliares que se expresan a continuación:

Primer grupo. Para la cátedra de Geografía Económica.

Segundo grupo. Para la de Física y Química y la de Mercancías.

Tercer grupo. Para la de Legislación mercantil española y la de Legislación mercantil comparada.

Cuarto grupo. Para la de Cálculo comercial.

Quinto grupo. Para la de Contabilidad y la de Administración económica y Contabilidad pública.

Sexto grupo. Idiomas.

Séptimo grupo. Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española.

Octavo grupo. Dibujo y Caligrafía.

En las Escuelas donde se cursen más de tres idiomas serán dos los Auxiliares del grupo correspondiente.

Habrá, además, un Auxiliar de Arabe vulgar, siempre que exista cátedra de esta enseñanza.

Artículo 35. En las Escuelas de Altos Estudios mercantiles, además de los Auxiliares enumerados en el artículo anterior, habrá los que a continuación se expresan:

Especialidad Actuarial.

Primer grupo. Para la Cátedra de Estadística matemática.

Segundo grupo. Para la de Teoría matemática de los Seguros.

Tercer grupo. Para la de Legislación y Seguros sociales.

Especialidad Mercantil.

Primer grupo. Para la cátedra de Estudios superiores de Geografía.

Segundo grupo. Para la de Política económica.

Tercer grupo. Para la de Análisis química.

Artículo 36. Toda modificación que suponga aumento en el número de Auxiliares fijado en los anteriores artículos sólo podrá hacerse por Real decreto.

Artículo 37. El ingreso en el Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio tendrá lugar por la clase de supernumerario y mediante concurso, en relación con el orden de conocimientos propios de la vacante.

Artículo 38. Los concursos se anunciarán por el Director de la respectiva Escuela, dando para la presentación de solicitudes un plazo de veinte días, a contar del de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho término, el Claustro estudiará los expedientes, apreciando en conjunto los méritos de carácter docente oficial, las hojas de estudios, los trabajos publicados y las oposiciones practicadas por los aspirantes en orden a las materias propias de la vacante, y acordará la propuesta unipersonal, por mayoría absoluta de votos, pudiendo formularse voto particular razonado.

Quedan autorizados los Claustros para exigir a los aspirantes, cuando lo crean oportuno, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo.

El Director de la Escuela elevará el expediente de concurso al Ministerio de Instrucción pública para su resolución.

Artículo 39. Cuando, en virtud de un mismo concurso, se provean dos o más vacantes de Auxiliar, el orden de antigüedad de los nombrados estará determinado por el de las vacantes que cubran. En el caso de igualdad de fechas, el Claustro, al formular las propuestas, acordará la prelación.

Artículo 40. Para tomar parte en los concursos a plazas de Auxiliar, el aspirante acreditará haber cumplido veintidós años de edad y ser Profesor mercantil.

Quando se trate de proveer Auxiliares que pertenezcan a cualquiera de las especialidades del grado superior, los solicitantes que sean Profesores mercantiles por el plan de 1915 o por el que establece el presente Decreto habrán de reunir, además, la condición de graduados en la respec-

tiva Sección de estudios superiores.

En ningún caso podrá concederse dispensa de edad para el desempeño del cargo de Auxiliar.

Artículo 41. Será deber de los Auxiliares, en las asignaturas a que estuvieren afectos, sustituir al Catedrático o Profesor de las mismas en ausencias y enfermedades, compartiendo con él la labor pedagógica, encargándose, bajo su dirección, de determinados grupos de alumnos cuando el número de matriculados excediera de 50, y desempeñar y coadyuvar al desempeño de las clases prácticas.

En caso de vacante de cátedra o grupo de enseñanzas, será encargado provisionalmente de sus asignaturas el Auxiliar del respectivo grupo.

Artículo 42. El Profesor Auxiliar que estuviera encargado de cátedra o grupo de asignaturas vacante percibirá, durante el tiempo de la sustitución, las dos terceras partes de la dotación que la misma tenga consignada en presupuestos, pasando al Auxiliar más antiguo de la categoría inmediata inferior la retribución de aquél, y así sucesivamente, si a ello hubiere lugar, hasta llegar al Auxiliar supernumerario.

Si el Auxiliar numerario no percibiera los dos tercios del sueldo de cátedra, se otorgará el haber de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la vacante, al Auxiliar supernumerario a quien, en otro caso, habría correspondido la gratificación de aquél.

Artículo 43. Los Profesores Auxiliares numerarios de Escuelas de Comercio conservarán sus actuales categorías de término, ascenso y entrada. Su número, en cada Escuela, será el que determine la ley de Presupuestos.

Quando se produzcan vacantes de término o ascenso, pasarán a ocuparlas los Auxiliares más antiguos de las respectivas categorías inmediatas inferiores dentro del Establecimiento, y a las vacantes de entrada ascenderán los Auxiliares supernumerarios por orden de antigüedad en el cargo y en la Escuela.

Artículo 44. Podrá autorizarse la permuta de grupos de enseñanzas entre los Auxiliares, a propuesta del Director de la Escuela y con informe favorable del Claustro.

Artículo 45. En lo sucesivo no podrán nombrarse Auxiliares ni Ayudantes interinos, salvo cuando se haya autorizado por Real decreto con motivo de la creación de nuevas Escuelas o enseñanzas. En estos casos los nombramientos se harán por Real orden o por

orden de la Subsecretaría, según proceda.

Artículo 46. Cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan, por no estar provistas una o más Auxiliares, por hallarse enfermo o en uso de licencia reglamentaria algún Auxiliar, o por encontrarse vacante más de una cátedra correspondiente al mismo grupo, el Director de la Escuela encargará del desempeño de cátedra vacante, con los derechos a ello anejos, lo mismo que del servicio de sustituciones de los Catedráticos titulares, al Auxiliar del grupo de asignaturas más afines, o, en su defecto, al que el Claustro designe.

Ingreso, matrículas, exámenes y grados.

Artículo 47. En los estudios preparatorios se ingresará mediante un examen comprensivo de las materias que constituyen las enseñanzas en las Escuelas primarias y que constará de dos ejercicios: escrito y oral. Los aspirantes deberán haber cumplido la edad exigida o que en lo sucesivo se exija para el ingreso en la segunda enseñanza.

En uno de los últimos días del mes de Septiembre de cada año se efectuarán ejercicios especiales para obtener la calificación de "Sobresaliente" entre los aspirantes que, habiendo sido aprobados en los exámenes de ingreso del mismo curso, soliciten mejora de nota. Los alumnos calificados de "Sobresaliente" tendrán derecho a matrícula de honor en cinco asignaturas de los estudios preparatorios.

Artículo 48. Para comenzar los estudios del grado elemental o pericial, será requisito indispensable haber aprobado los estudios preparatorios determinados en el artículo 6.º, siendo de abono las asignaturas equivalentes aprobadas con validez académica en los Institutos generales y técnicos, si se han cursado con igual o mayor extensión que en las Escuelas de Comercio.

Quedan prohibidas las conmutaciones de estudios en los grados elemental, profesional y superior.

Artículo 49. Para pasar a los estudios del grado profesional o técnico bastará tener aprobadas todas las asignaturas del elemental o pericial.

Artículo 50. Para ser admitido en los estudios del grado superior se requiere tener aprobada la reválida de Profesor mercantil.

Además, para el ingreso en la especialidad Actuarial, el alumno deberá tener aprobada la asignatura de Ampliación de Matemáticas o sufrir examen de esta disciplina.

La presentación del título de Profe-

sor mercantil se exigirá para la expedición del de Intendente mercantil o de Actuario de Seguros.

Artículo 51. Los exámenes de asignaturas en todos los grados, así en la enseñanza oficial como en la no oficial, se harán en la forma establecida por la legislación general vigente.

Artículo 52. Al terminar los estudios de los grados elemental y profesional, los alumnos que deseen obtener los títulos de Perito mercantil o de Profesor mercantil, respectivamente, verificarán un examen de reválida ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos de enseñanzas del grado correspondiente: dos de la Sección de Letras, dos de Ciencias y uno de Idiomas, Actuarial de Secretario, sin voz ni voto, un Auxiliar.

Los ejercicios serán dos: uno, escrito, en el que el alumno desarrollará un tema de carácter práctico extraído a la suerte de entre los que contenga el Cuestionario que redactará el Claustro en la última decena de Mayo de cada año, y para cuyo desarrollo se facilitarán los libros y materiales que se precisen; y otro, oral, consistente en contestar a las preguntas que los jueces les formulen sobre un Cuestionario que para cada Escuela formará y aprobará el Claustro, y se hará público para conocimiento de los alumnos. Dicho Cuestionario deberá comprender sólo los extremos más fundamentales de cada asignatura; es decir, aquellos conocimientos que en orden a la aplicación práctica han de tener un valor más positivo.

Regirán, en cuanto a las calificaciones de reválida y concesión de premios extraordinarios, las disposiciones generales vigentes.

Artículo 53. Para el examen de reválida en cualquiera de las especialidades del grado superior se constituirá un Tribunal formado por el Director de la Escuela, que presidirá; y los tres Catedráticos de la Sección, completándose con uno de asignaturas afines según designación del Claustro.

El ejercicio de reválida de la especialidad Actuarial consistirá en la presentación por el alumno de un trabajo monográfico, original del mismo, que verse sobre temas que tengan interés de actualidad y estén incluidos en las asignaturas del grado, explicando en el acto del examen cuáles son las líneas generales de su contenido y las razones determinantes de las opiniones o principios sustentados en la tesis. El Tribunal hará observaciones y demandará aclaraciones sobre los extremos que juzgue pertinentes.

En el examen de reválida de la especialidad Mercantil, el alumno deberá presentar una Memoria o proyecto de organización de una gran empresa comercial que interese a la economía nacional.

Estos trabajos monográficos serán depositados en la Secretaría de la Escuela por el aspirante al grado, quince días antes del señalado para efectuar el ejercicio, a fin de que puedan ser examinados por el Tribunal que haya de juzgarlo.

Los alumnos que obtuvieren la calificación de "sobresaliente" en este examen podrán optar al "premio extraordinario", mediante un ejercicio de oposición, que consistirá en el desarrollo por escrito de un tema sacado a la suerte de entre varios que el Tribunal señale. El Tribunal para estos ejercicios será el mismo que haya actuado en la reválida respectiva.

Artículo 54. Al solicitar el examen de ingreso, los alumnos deberán abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, y 2,50 pesetas, en metálico, por formación de expediente.

Artículo 55. Los derechos que deberán de satisfacer los alumnos, por asignatura, en papel de pagos al Estado, serán los siguientes: en los estudios preparatorios y en el grado elemental, ocho pesetas por inscripción de matrícula y dos por derechos de examen; en el grado profesional, 15 y 2,50, respectivamente; y en el grado superior, 20 pesetas por el primer concepto y 12,50 por el segundo.

Los alumnos no oficiales abonarán, además, 2,50 pesetas en metálico, por cada inscripción de asignatura, en concepto de derechos de formación de expediente.

En las asignaturas de Taquigrafía, Dibujo, Caligrafía, Ejercicios de Gramática española y Mecanografía, la mitad de los derechos de examen se recaudará en metálico y se invertirá en la adquisición de material con destino a la respectiva enseñanza.

Los alumnos, así oficiales como no oficiales, que asistan a las enseñanzas de las Clases de conjunto, Contabilidad general, Ensayos y valoración comerciales de los productos y Análisis química de los productos comerciales, deberán satisfacer, al solicitar la inscripción, 10 pesetas, en metálico, por derechos de prácticas.

Artículo 56. Los derechos de examen en las reválidas de Perito y de Profesor mercantil serán de 25 pesetas, que se abonarán en papel de pagos al Estado, y de 40 pesetas los co-

respondientes al del grado superior.

Artículo 57. El importe de los derechos de matriculación de Perito mercantil será de 50 pesetas; el de los de Profesor mercantil, 250, y el de los de Actuario de Seguros e Intendente mercantil, 500, más los derechos de expedición y Timbre que señalen las disposiciones vigentes.

Claustros y Juntas Económicas.

Artículo 58. Los Claustros de las Escuelas de Comercio serán de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Artículo 59. Constituirán el Claustro ordinario, con voz y voto, los Catedráticos, los Profesores especiales de Administración Económica y Contabilidad pública, Taquigrafía y Mecanografía, y Dibujo y Caligrafía, y los Profesores auxiliares que estén encargados de Cátedra vacante.

En las Escuelas que tengan anejas Secciones de vulgarización, también formarán parte del Claustro, con voz y voto, el Regente, si lo hubiere, y el Profesor especial de Oficina mercantil.

Artículo 60. El Claustro extraordinario se constituirá con todo el personal docente de la Escuela y Secciones, y un representante de cada una de las Asociaciones de estudiantes o de antiguos alumnos que tengan su Reglamento aprobado por el Claustro ordinario.

Artículo 61. Los Claustros ordinarios se reunirán con la frecuencia necesaria para tratar principalmente de las enseñanzas de conjunto y de cuanto afecte al régimen docente, y siempre que los soliciten por escrito tres o más claustales.

Los Claustros extraordinarios se celebrarán en el mes de Mayo, siendo sus atribuciones: conocimiento de las cuentas y cuanto afecte a la vida de relación de la Escuela.

Artículo 62. El Claustro ordinario formulará al Ministerio de Instrucción pública la preposición, en terna, para proveer los cargos de la Escuela, que serán los de Director, Vicedirector, Secretario y Vicesecretario. Los tres primeros habrán de ser desempeñados por Catedráticos; el de Vicesecretario podrá recaer en un Profesor especial o auxiliar.

Artículo 63. Las Juntas Económicas tendrán por cometido inspeccionar la liquidación, distribución y pago de las cantidades recibidas en metálico por la Secretaría y de los créditos destinados a Material.

La Junta Económica de cada Escuela estará integrada por el Director, el Vicedirector, los dos Catedráticos más antiguos y el Secretario, que actuará como tal.

Juntas de Patronato.

Artículo 64. Podrán crearse Juntas de Patronato en las Escuelas de Comercio que lo soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Claustro expresará en la petición las personas, entidades y Corporaciones que le han ofrecido su cooperación, la naturaleza de ésta y las ventajas que reportaría su aceptación. También propondrá las personas o representantes de entidades o Corporaciones que deberían integrar el Patronato.

El Ministerio, al resolver la solicitud, determinará, cuando el acuerdo sea favorable, la forma de constitución de la Junta de Patronato; hará los nombramientos de los miembros de ésta, y fijará concretamente las facultades que se le asignen, las cuales se referirán exclusivamente a las instituciones, enseñanzas o servicios costeados o atendidos por los Patronos.

Las Juntas de Patronato cesarán automáticamente al suprimirse las instituciones, enseñanzas o servicios que motivaron su creación.

Secciones de vulgarización.

Artículo 65. Las Secciones de vulgarización, anejas a las Escuelas de Comercio, tendrán por finalidad difundir conocimientos mercantiles elementales y prácticos.

Habrán las siguientes Secciones de vulgarización: una para adultos y otra femenina, en Madrid, Barcelona, Bilbao, Málaga y Sevilla; una, femenina, en Valencia y Zaragoza, y una, para adultos, en Cádiz, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife; todo ello de conformidad con los créditos consignados en la ley de Presupuestos.

Artículo 66. Las enseñanzas de estas Secciones serán las siguientes:

- Gramática española.
- Caligrafía.
- Geografía comercial de España.
- Aritmética mercantil.
- Teneduría de libros.
- Francés.
- Inglés.
- Taquigrafía.
- Mecanografía.
- Prácticas de Oficina mercantil.

Artículo 67. No obstante lo dispuesto en el precedente artículo, continuarán dándose aquellas enseñanzas para las cuales existen Catedráticos o Profesores especiales nombrados con anterioridad a este Decreto, cuyas plazas se amortizarán a medida que vayan.

Artículo 68. Además de las enseñanzas a que se refieren los dos artícu-

los anteriores, podrán establecerse otras por el Ministerio de Instrucción pública, dentro del carácter y finalidad social de las Secciones de vulgarización, cuando lo permita el número de Auxiliares consignado en la ley de Presupuestos. Sin este último requisito no se autorizará el establecimiento de nuevas disciplinas.

Artículo 69. Las enseñanzas se darán en un solo curso, que comenzará el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo.

Artículo 70. Las Secciones de vulgarización funcionarán tres horas diarias.

Los Directores de las Escuelas fijarán la duración de las clases y el correspondiente horario, cuidando que éste sea compatible con las costumbres que rijan en la localidad respecto del término de la jornada mercantil.

En las Secciones femeninas las clases podrán comenzar a las cinco de la tarde.

Artículo 71. La matrícula en las Secciones estará abierta durante los quince primeros días del mes de Septiembre.

Las instancias se dirigirán al Director de la Escuela, en papel reintegrado con póliza de 10 céntimos, debiendo acreditar los solicitantes haber cumplido catorce años de edad y poseer los conocimientos de la primera enseñanza. La Secretaría de la Escuela llevará un registro de las peticiones de matrícula.

Terminado el plazo de admisión, el Director, atendiendo a la capacidad de los locales, decretará la matrícula de los aspirantes admitidos en cada una de las enseñanzas, debiendo exponerse los nombres de aquéllos en el tablón de edictos del Centro, antes del día 30 de Septiembre, para conocimiento de los interesados.

Artículo 72. La matrícula en los estudios de vulgarización será gratuita y los alumnos podrán inscribirse libremente en las enseñanzas que deseen cursar, sin otro límite que el de prelación de la Aritmética mercantil respecto de la Teneduría de libros, y de ambas con referencia a las Prácticas de Oficina mercantil.

Artículo 73. El Director de la Escuela, o, por delegación suya, el Regente o el Profesor especial de Oficina mercantil, según los casos, distribuirá las clases entre los Auxiliares de la Sección y fijará los grupos de alumnos en la forma que considere más beneficiosa para la enseñanza, reservándose al Profesor de Oficina mercantil la dirección de las prácticas individuales

b de conjunto propias de los escritorios comerciales.

Artículo 74. Al terminar el curso, cada Profesor procederá a la calificación de los alumnos de sus respectivas enseñanzas, haciéndola constar en un acta que se entregará en la Secretaría de la Escuela.

Artículo 75. Los alumnos que hayan sido declarados aptos en todas las materias enumeradas en el artículo 66, tendrán derecho a un diploma, expedido por la Dirección de la Escuela, a propuesta del Regente o, en su defecto, del Profesor especial de Oficina mercantil, en el que se haga constar que han cursado con aprovechamiento y probado su aptitud en los estudios de vulgarización comercial.

Por la expedición de este diploma abonarán los alumnos 10 pesetas en metálico, que ingresarán en la Secretaría de la Escuela y se destinarán a gastos de material de la Sección.

Artículo 76. El personal académico de cada una de las Secciones de vulgarización estará formado por un Profesor especial de Oficina mercantil y cuatro Auxiliares, salvo el caso de que la ley de Presupuestos consigne mayor número de estos últimos.

Los actuales Catedráticos-Regentes seguirán al frente de la respectiva Sección, ejerciendo funciones delegadas del Director de la Escuela.

Asimismo continuarán en el desempeño de sus respectivas enseñanzas los actuales Catedráticos y Profesores o Profesoras especiales adscritos a estas Secciones, a los que se refiere el artículo 67.

Se amortizarán todas las vacantes de Regentes, Catedráticos y Profesores o Profesoras especiales, con excepción de los de Oficina mercantil, que se produzcan en las Secciones de vulgarización.

Artículo 77. Si en la plantilla de la Sección incluida en presupuestos hubiere solamente dos Auxiliares, se nombrarán otros dos interinos y gratuitos, a propuesta del Director de la Escuela, considerándose este caso comprendido en la excepción que señala el artículo 45 del presente Decreto.

Artículo 78. Las vacantes que se produzcan de Profesores especiales de Oficina mercantil se anunciarán a concurso de traslación entre los de igual clase de las otras Secciones.

Si el concurso quedare desierto, la plaza se proveerá por oposición entre Profesores mercantiles. Los ejercicios serán los determinados por las disposiciones vigentes para la provisión de cátedras y versarán sobre las ense-

ñanzas de Aritmética mercantil y Contabilidad.

Del Tribunal de oposiciones formarán parte un Catedrático de Cálculo comercial, otro de Contabilidad y dos Profesores especiales de Oficina mercantil, nombrados por turno en orden riguroso de antigüedad.

Artículo 79. Las vacantes de Auxiliares se proveerán por concurso entre Peritos mercantiles, en los mismos términos que para el Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio establece el artículo 38 de este Decreto.

Quando se trate de Auxiliares vacantes en Secciones para la enseñanza de la mujer, sólo podrán ser admitidos al concurso los aspirantes del sexo femenino.

Artículo 80. Los Profesores especiales y los Auxiliares de las Secciones de vulgarización percibirán, en concepto de sueldo o de gratificación, los haberes que les señale la ley de Presupuestos, más quinquenios de 500 pesetas los primeros y de 250 los segundos.

Artículos adicionales.

Artículo 81. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto e incurrirá, con sujeción a los preceptos legales, el expediente que comprenda las indispensables modificaciones de créditos impuestas por la reorganización de las enseñanzas mercantiles que autoriza el vigente presupuesto.

Artículo 82. Quedan derogados los Reales decretos de 16 de Abril de 1915 y de 3 de Marzo del corriente año, sobre organización de los estudios mercantiles; el de 29 de Septiembre de 1919, que hizo extensivo a los Auxiliares de las Escuelas de Comercio el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 por el que se concedió a los de Universidades e Institutos el derecho a obtener por concurso Cátedras de número; el de 21 de Noviembre de 1919, sobre Profesores de idiomas y de enseñanzas especiales de las Secciones elementales de Comercio; el de 12 de Marzo de 1920, regulando la provisión de plazas de Regentes de las mismas Secciones; el de 16 de Abril de 1920, que reorganizó el Profesorado auxiliar de dichas Escuelas; y cuantas disposiciones se pongan a lo preceptuado por el presente Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.° Los Catedráticos de las Escue-

las de Comercio pasarán a desempeñar en el mismo Centro donde actualmente prestan servicio las siguientes Cátedras:

Física y Química, el Catedrático del grupo A.

Legislación mercantil española, el del grupo B.

Cálculo comercial, el del grupo C.

Contabilidad, el del grupo D.

Mercancías, el del grupo G.

Geografía Económica, el del grupo H.

Legislación mercantil comparada, el del grupo L.

Los Catedráticos de Idiomas confinarán en el desempeño de sus respectivas enseñanzas.

En las Escuelas Periciales, los Catedráticos del grupo A elegirán, en el término de quince días a contar de la publicación de este Decreto, entre la Cátedra de Mercancías y la de Geografía Económica.

2.° En la Escuela de Barcelona, el Catedrático del grupo T quedará adscrito a la Cátedra de Política Económica, y los de los grupos M y N, respectivamente, a las enseñanzas de Química industrial y Análisis química de los productos comerciales. La vacante que ocasione cualquiera de estos dos últimos Catedráticos será amortizada, y su enseñanza pasará al que subsista.

3.° En las Escuelas de Barcelona y Bilbao y Málaga, los actuales Catedráticos del grupo H optarán entre continuar adscritos a la Cátedra de Geografía Económica o pasar a desempeñar la de Estudios superiores de Geografía.

En las Escuelas de Bilbao y Málaga, los Catedráticos de los grupos G e I elegirán entre la Cátedra que se les asigna del grado profesional o las de Análisis química y Política Económica, respectivamente.

4.° La distribución de enseñanzas entre los actuales Catedráticos y Profesores de la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles será la contenida en el adjunto anejo.

Todas las vacantes de Catedráticos que excedan de la plantilla consignada en el artículo 22 de este Decreto, serán amortizadas, y sus asignaturas pasarán al titular que subsista del grupo correspondiente.

5.° La Cátedra de "Análisis química" de la Escuela de Madrid se proveerá por oposición, en la forma que está anunciada actualmente.

Las Cátedras de la especialidad Actuarial de la Escuela de Bilbao y las que resulten vacantes del grado superior Mercantil en la misma Escue-

En la y en la de Málaga, se anunciarán a oposición libre, según previene el artículo 27 de este Decreto.

Las Cátedras no elegidas por los Catedráticos del grupo A de las Escuelas Periciales se anunciarán a concurso previo de traslación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.

6.º Los actuales Profesores de Administración Económica y Contabilidades oficiales pasarán a las enseñanzas de Administración Económica y Contabilidad pública. Los de Taquigrafía y Mecanografía y de Dibujo y Caligrafía seguirán desempeñando las respectivas asignaturas, teniendo los primeros a su cargo, además, los Ejercicios de Gramática española.

En la Escuela Central subsistirá la división de la plaza de Profesor de Dibujo y Caligrafía, y en la de Barcelona, la de Taquigrafía y Mecanografía. Al quedar vacante alguno de los cargos desdoblados, se amortizará.

7.º Los Profesores auxiliares continuarán en los mismos grupos de enseñanzas a que en la actualidad están adscritos, con excepción de los correspondientes a estudios del grado superior, respecto de los cuales los Claustros de las Escuelas propondrán el oportuno acoplamiento. Lo mismo harán con relación a los Auxiliares que excedan de la plantilla, cuyas plazas serán amortizadas, por la clase de su penumerario, al producirse vacante.

8.º Los Directores de las Escuelas extenderán en los títulos administrativos de los Catedráticos, Profesores especiales y Auxiliares una diligencia, con fecha 1 de Octubre próximo, haciendo constar el cambio de cátedras, enseñanzas o grupos en los casos que proceda, comunicándolo al Ministerio de Instrucción pública en oficios individuales.

9.º Los Catedráticos, Profesores o Auxiliares que tienen asignada por acumulación de enseñanzas la gratificación anual de 500 pesetas, dejarán de percibirla, sin necesidad de orden especial de cese, el día 1 de Octubre próximo.

10. Los actuales Regentes de Secciones de vulgarización podrán obtener, por concurso, Cátedras de Cálculo comercial y Contabilidad, sin perjuicio de los derechos que a cada uno de ellos asista por razón de las enseñanzas que con anterioridad hubieran desempeñado.

11. Los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio que, al publicarse el Real decreto de 29 de Septiembre de 1919, reunían las condiciones exigidas para concursar Cátedras por

el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, elevarán al Ministerio de Instrucción pública, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la publicación del presente Decreto, las instancias y justificantes que permitan hacer la reserva de su derecho a obtener por concurso Cátedra de número.

12. Se declaran amortizadas las vacantes de Regente de la Sección femenina de la Escuela de Barcelona y de las Secciones de adultos de Bilbao y Málaga, y la plaza de Profesor especial de Mecanografía de la Escuela de Madrid.

13. Quedan sin efecto las convocatorias de concurso previo acordadas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1920 para la provisión de Cátedras de estudios superiores de Intendencia mercantil de las Escuelas de Bilbao y Málaga.

14. Los ejercicios de oposición a Cátedras vacantes ya anunciadas, versarán sobre el contenido doctrinal que resulta de la nueva distribución de enseñanzas, entendiéndose en tal sentido modificadas las respectivas convocatorias.

15. Los servicios de contabilidad de las Escuelas estarán a cargo de los respectivos Secretarios, y el de la Central será asistido en estos trabajos especiales por el actual Auxiliar de la Contaduría, que pasará a formar parte de la plantilla de la Secretaría del mismo Centro.

16. A fin de que la Sección femenina de vulgarización, creada en la Escuela de Bilbao por la vigente ley de Presupuestos, pueda funcionar desde el próximo curso, el Director de dicho Centro formulará propuesta para el nombramiento, con carácter interino, de Profesor o Profesora especial de Oficina mercantil y de cuatro Auxiliares, como caso comprendido en la excepción que señala el artículo 45 de este Decreto.

17. El plan de estudios que establece el presente Decreto se aplicará en su totalidad en el próximo curso de 1922-23, quedando prohibida la terminación, por enseñanza oficial, de estudios correspondientes a los planes anteriores, salvo la excepción consignada en el apartado d) de la siguiente disposición.

18. Para la matrícula de los alumnos de enseñanza oficial en la próxima convocatoria de Septiembre se aplicarán las siguientes reglas de adaptación:

a) Los que hubiesen practicado el examen de ingreso en el mes de Junio último y los que lo practiquen en el

de Septiembre próximo, se acomodarán desde luego al plan de estudios que determina este Decreto.

b) Los que tengan cursadas alguna o algunas de las enseñanzas del período preparatorio del plan de 1915, se adaptarán al ahora establecido, siéndoles de abono las asignaturas aprobadas.

c) Los que tengan aprobado el período preparatorio del plan de 1915, comenzarán los estudios del grado elemental o pericial con sujeción a este Decreto, abonándoseles las asignaturas de Francés (primero y segundo cursos) e Inglés (primer curso).

d) Los que tengan aprobado el primer año del grado elemental del plan de 1915, terminarán por éste sus estudios de Perito mercantil, para lo cual las materias que comprende el segundo año de dicho grado y plan se explicarán oficialmente en el curso de 1922-23.

e) Los Peritos mercantiles por el plan de 1915 que deseen comenzar los estudios del grado profesional o técnico, habrán de cursar previamente las siguientes asignaturas, quedando autorizados para hacerlo por enseñanza oficial en un solo año académico:

Economía política y Estadística.

Primeras materias con elementos de Historia Natural.

Mercancías y Nociones de procedimientos industriales.

Geografía Económica general y especial de España.

f) Los que tengan aprobado el primer año del grado medio por el plan de 1915, completarán sus estudios con las asignaturas siguientes, distribuidas en dos cursos académicos:

Primer curso.

Primeras materias con elementos de Historia Natural.

Mercancías y Nociones de procedimientos industriales.

Legislación mercantil comparada.

Geografía Económica de América
Algebra financiera.

Legislación de Hacienda pública.

Segundo curso.

Ensayos y valoración comerciales de los productos.

Legislación de Aduanas.

Contabilidad de Empresas.

Contabilidad pública.

Tercer idioma extranjero (segundo curso).

Clase de conjunto.

g) A los que tengan aprobados los dos primeros años del grado medio, según el plan de 1915, les bastará cursar

sar y aprobar las siguientes asignaturas para tener derecho al título de Profesor mercantil:

- Contabilidad pública.
- Legislación mercantil comparada.
- Mercancías y Nociones de procedimientos industriales.

b) Para la adaptación de los alumnos que no tengan aprobados cursos completos, los Directores de las Escuelas tendrán en cuenta las equivalen-

cias de asignaturas contenidas en el cuadro que acompaña a este Decreto.

19. Los alumnos que hayan comenzado los estudios mercantiles, en cualquiera de sus grados, por el plan de 1915, y deseen proseguirlos y terminarlos con sujeción al mismo, tendrán derecho a hacerlo por enseñanza no oficial.

20. El examen de revalida de los grados elemental y profesional esta-

blecido por el artículo 52 del presente Decreto, sólo se exigirá a los alumnos que comiencen los estudios de la carrera mercantil a partir del próximo curso de 1922-23.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Distribución de enseñanzas entre los actuales catedráticos y profesores de la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles, a que se refiere la cuarta disposición transitoria.

ASIGNATURAS	CATEDRÁTICOS O PROFESORES
Política económica de los principales Estados.....	D. Francisco Bergamín García.
Política aduanera comparada.....	D. Víctor Pío Brugada y Panizé
Derecho internacional mercantil.....	D. Luis Montoto de Sedas.
Derecho consular.....	D. Emilio Ruiz Talay
Estudios superiores de Geografía.....	D. Ramón Asensio Bourgón.
Historia del Comercio.....	D. Félix Benítez de Lugo.
Elementos de Historia Universal y especial de España.....	D. Antonio Bartolomé y Más.
Ampliación de Matemáticas.....	D. Fabio Bergamín Gutiérrez.
Cálculo de probabilidades y Estadística matemática.....	D. Ricardo Bartolomé y Más.
Teoría matemática de los seguros.....	D. Antonio López Sánchez.
Estudios superiores de Contabilidad.....	D. Basilio García Galdácano.
Legislación y Seguros sociales.....	D. Ramón Cavanna Sanz.
Fomento de la producción y del comercio nacionales.....	D. Prudencio Fernández Herrera.
Rudimentos de Derecho y de Economía política.....	D. Antonio Sacristán y Zabala.
Legislación mercantil española.....	D. Gabriel Sanjuán y Bergallo.
Economía política y Estadística.....	D. Arturo Forcat y Ribera.
Legislación mercantil comparada.....	D. Carlos Barés Lizón.
Legislación de Aduanas.....	D. Eduardo Villegas y Rodríguez-Aranda.
Geografía general y especial de España.....	D. Eugenio de Ochoa y Theodor.
Geografía Económica general y especial de España.....	D. Daniel López y López.
Geografía Económica de América.....	D. Manuel Alemany Bokifer.
Elementos de Aritmética y de Geometría.....	D. Natalio Rivas Ruiz.
Ampliación de Aritmética y elementos de Álgebra.....	D. Ramón García de Lizares.
Cálculo comercial.....	D. Rafael Aroca Palacio.
Álgebra financiera.....	D. Francisco Llorens Díaz.
Contabilidad general.....	D. Baldomero Noguero Villanueva.
Contabilidad de Empresas.....	D. Juan Aguilera Pineda.
Administración económica.....	D. Valentín Escobar e Iglesias.
Contabilidad pública.....	D. Manuel Uresti y González.
Física y Química aplicadas al comercio.....	D. León Mobilv-Guñta y Benchimo.
Ensayos y valoración comerciales de los productos.....	D. Carlos de Sierra de Lazeu.
Primeras materias, con elementos de Historia natural.....	
Mercancías y Nociones de procedimientos industriales.....	
Francés (primero y segundo cursos).....	
Inglés (primero y segundo cursos).....	
Alemán (primero y segundo cursos).....	
Italiano (primero y segundo cursos).....	
Arabe vulgar (primero y segundo cursos).....	
Taquigrafía (primero y segundo cursos).....	
Mecanografía.....	
Dibujo.....	
Ejercicios de Gramática española.....	
Caligrafía.....	
Regente de la Sección de vulgarización para adultos.....	
Regente de la Sección femenina de vulgarización.....	
Legislación del trabajo en fábricas y oficinas (en la Sección de vulgarización para adultos).....	
Arabe vulgar (en la misma Sección).....	
Regente del curso de Lengua española para extranjeros.....	

Cuadro de equivalencias a que se refiere el apartado h) de la 18.ª disposición transitoria

PLAN DE 16 DE ABRIL DE 1915	PLAN DE 31 DE AGOSTO DE 1922
Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral.....	Rudimentos de Derecho y de Economía.
Historia de España y sus relaciones con la Universal.....	Elementos de Historia Universal y especial de España.
Dibujo lineal.....	Dibujo.
Geografía Natural.....	Geografía general y especial de España.
Geografía Humana.....	Geografía general y especial de España.
Legislación mercantil española (primer curso).....	Legislación mercantil española.
Legislación mercantil española (segundo curso).....	Legislación mercantil española.
Taquigrafía (primer curso) y Mecanografía.....	Taquigrafía (primer curso). Mecanografía.
Ampliación de Álgebra.....	Álgebra financiera.
Cálculo financiero.....	Contabilidad de Empresas.
Contabilidades especulativas.....	Contabilidad de Empresas.
Elementos de Física y de Química experimentales aplicadas al Comercio.....	Física y Química aplicadas al comercio.
Economía política.....	Economía política y Estadística.
Principios de Estadística y Geografía Económica (primer curso).....	Geografía Económica general y especial de España.
Geografía Económica (segundo curso).....	Geografía Económica de América.
Contabilidades oficiales.....	Contabilidad pública.
Legislación aduanera comparada.....	Política aduanera comparada.
Análisis y valoración de los productos comerciales.....	Análisis química de los productos comerciales.
Análisis infinitesimal con aplicación al Cálculo de probabilidades.....	Cálculo de probabilidades y Estadística matemática.
Estadística matemática.....	Cálculo de probabilidades y Estadística matemática.
Contabilidad analítica.....	Estudios superiores de Contabilidad.
Administración de Sociedades mercantiles e industriales.....	Estudios superiores de Contabilidad.
Economía y Legislación sociales.....	Legislación y Seguros sociales.
Legislación comparada de Seguros.....	Legislación y Seguros sociales.
Historia política y del Comercio.....	Historia del Comercio.
Derecho consular y prácticas de Carretería.....	Derecho consular.

No se consignan en este cuadro las asignaturas que, por tener igual denominación en los dos planes de enseñanza, no ofrecen duda en cuanto a su equivalencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Al declarar la Real orden de 12 de Mayo último definitivo el Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero anterior, sometido a la revisión por el plazo de tres meses que señala la base 8.ª de la ley de 20 de Mayo de 1906, se modificó la partida 35 del Arancel de exportación referente a los objetos artísticos, trasformando el derecho de 100 por 100 "ad valorem" en prohibición de salida cuando sean reconocidos como correspondientes al Tesoro artístico nacional, y en libertad de exportación cuando no concurren estas circunstancias; y aun cuando los términos y fundamentos del Real decreto de 16 de Febrero, que dictó las reglas correspondientes a dicha exportación, no hayan variado esencialmente, por cuanto ésta no puede realizarse sin el oportuno certificado de las Comisiones técnicas cuando así corresponda, es conveniente poner en relación ambas disposiciones, tanto para el conoci-

miento público como para el mejor servicio; y en atención a estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán como objetos artísticos correspondientes al Tesoro artístico nacional, a los efectos de la prohibición señalada en el Arancel de exportación, todos aquellos tanto de la propiedad del Estado como de Corporaciones o particulares que por su antigüedad, mérito artístico o especiales condiciones deban ser conservados en el país; y se estimarán como autorizadas a la exportación las imitaciones y aquellos otros cuya salida no pueda causar el menor daño a la riqueza artística española.

2.º La calificación correspondiente será determinada por las Comisiones creadas por el Real decreto de 16 de Febrero último y designadas por la Real orden de 18 de Julio siguiente; y su función se concretará a certificar si los objetos que se le presenten pueden exportarse o

son de aquellos cuya exportación está prohibida.

3.º Las Aduanas no permitirán la salida en clase alguna de comercio de objetos artísticos de ninguna clase ni sus imitaciones, sin que les acompañe la autorización correspondiente librada por las Comisiones de referencia.

4.º Todo exportador de los objetos de que se trata vendrá obligado a presentar a la respectiva Comisión en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, San Sebastián o Palma de Mallorca, el objeto u objetos que pretenda sacar de la Península o Islas Baleares, acompañando doble copia fotográfica de tamaño y detalles bastantes, a juicio de la Comisión, para que no deje lugar a dudas de que se trata del objeto reproducido por ella, y relación duplicada y detallada del objeto u objetos, indicando clase, materia, peso, representación y demás características de precisión que le corresponda; una de las reproducciones fotográficas quedará en poder de la Comisión, con el duplicado de la declaración y nota de características, y la otra acompañará al certificado de salida. uni-

dos de manera que no puedan separarse, sin evidentes manifestaciones de dolo, y solamente a su presentación podrán ser despachados de salida por las Aduanas habilitadas, que unirán a la factura principal el certificado, reproducción fotográfica y nota de características para su remisión, con índice especial y en pliego certificado a la Dirección general. Los duplicados de las declaraciones, nota y fotografías que quedan en poder de las Comisiones, serán numeradas, registradas y clasificadas por éstas, dando cuenta de ello, así como de los certificados que expidan, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Las Comisiones tomarán todas las precauciones que les sugiera su buen celo para evitar las sustituciones de objetos artísticos cuya exportación se solicita.

5.º Cuando los objetos presentados a la Comisión correspondan a aquellos cuya exportación está prohibida, lo manifestarán así a los interesados, recogiendo las copias fotográficas, declaración y nota de características que remitirán respectivamente a las Direcciones generales de Aduanas y Bellas Artes, a los efectos que correspondan y medidas que estimen oportuno adoptar.

6.º Cualquiera Aduana en la que se presenten objetos artísticos o sus imitaciones sin el certificado de la Comisión respectiva, procederán seguidamente a su detención, dando cuenta inmediata a la Dirección general. Si los objetos estuviesen ocultos serán aprehendidos y se incoará el procedimiento del contrabando correspondiente. Queda subsistente la facultad de reconocimiento a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

7.º Las Aduanas habilitadas para la salida de objetos artísticos serán las de Barcelona, Port-Bou, Irún, Bilbao, Cádiz, Sevilla, Valencia y Palma de Mallorca únicamente; y las Comisiones quedarán establecidas y funcionarán en las capitales que expresa el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

8.º La exportación a los puertos francos de las islas Canarias y Norte de Africa se considerarán como realizados al extranjero.

9.º Las Comisiones quedarán obligadas a dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de formular su dictamen, de las declaraciones que se le presenten por los exportadores o sus representantes de los objetos que pretendan exportar,

por si dicho Ministerio estima conveniente designar persona competente que pueda examinarlos y emitir su dictamen. De igual modo podrán proponer a dicho Ministerio el nombramiento de persona competente en los casos que consideren oportunos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 10 de Junio último, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de la misma fecha, fijó en 80.000 toneladas la cantidad de maíz a importar por los puertos del Sur y Este de España, con destino a la alimentación de las personas y de la ganadería, mediante el derecho reducido de 0,50 pesetas por 100 kilos, computándose en aquella cifra las cantidades que estaban pendientes de despacho al promulgarse la citada Ley.

De los datos remitidos por las Aduanas de dicho litoral resulta que entre las partidas pendientes de despacho y los cargamentos llegados hasta el día 29 inclusive del mes actual ascienden a 81.612 toneladas, de las que, deduciendo 2.614 que se declararon para destilación, han sido despachadas para consumo 78.998 toneladas; y si bien este total no es definitivo puesto que las cantidades anotadas son las consignadas en los manifiestos y habrán de estar sujetas a las rectificaciones que arrojen los resultados de los despachos, muchos de los cuales no se hallan aún ultimados, está de todos modos muy próximo a cubrirse el indicado cupo de 80.000 toneladas y es preciso, por tanto, adoptar las medidas necesarias en evitación de que pueda aforarse por el derecho reducido de que se trata mayor cantidad de maíz que la autorizada.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Las Aduanas del litoral Sur y Este cesarán de aplicar el derecho reducido de 0,50 pesetas por 100 kilos a los cargamentos de maíz llegados a España con posterioridad al 29 del mes actual; y

2.º Por ese Centro directivo se seguirán anotando las nuevas im-

portaciones de maíz que se realicen por aquellas Aduanas, con indicación de la fecha y cantidad manifestada, cuidando de que el despacho de cualquier expedición o cargamento que rebase el margen de importación que aun queda disponible, se realice con carácter provisional hasta que, conocidos que sean con exactitud los resultados definitivos del despacho de los cargamentos admitidos con aquel beneficio arancelario, pueda determinarse con exactitud la cantidad de maíz a que correspondan aplicar el derecho reducido, la cual, en su caso, habrá de prorratearse entre los receptores de la expedición o cargamento de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Pérez Barrera, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Barcelona, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., y en virtud de lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.

P. D.

RODENAS

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Restablecida en gran parte la normalidad en el servicio de Correos, y atendida la conveniencia de que no quede en suspenso por más tiempo la circulación de pliegos de valores declarados entre aquellas lo-

calidades en que no exista dificultad para su imposición y entrega,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del día 6 del corriente se practicará el servicio de valores declarados entre capitales de provincia, y desde el día 10 del mismo mes, entre todas las Oficinas autorizadas con anterioridad al día 1.º de Agosto último; y

2.º Los Jefes de las dependencias a quienes se encomiende el servicio de valores declarados harán constar en los libros en que se inscriban las imposiciones y entregas una diligencia en que conste que se reanuda el servicio, a continuación de la cual seguirán anotando los asientos correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

PINES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmc. Sr.: Apreciada por este Ministerio la urgencia de ordenar los servicios agronómicos de forma que respondan a las grandes necesidades de la agricultura española, fuente la más importante de la riqueza nacional, y de remediar los defectos de antiguo señalados a los que la reciente discusión parlamentaria ha dado indiscutible relieve, llevó a las reglas del articulado de la ley de Presupuestos nuevos preceptos encaminados a esta doble finalidad, que, ampliados por la iniciativa de las Cortes, merecieron su aprobación.

Dispuesto ahora el Ministerio a ejecutar con todo el celo y diligencia que el interés público exige la reorganización de estos servicios, ha de proveerse de cuantos datos y elementos de juicio se precisen para el acierto de su

trabajo, y a este fin se considera indispensable que se realice una amplia y detenida labor inspectora e informativa acerca de los Establecimientos agronómicos que dependen del Ministerio y que se comuniquen a éste las enseñanzas que arroje, estimadas con toda atención y escrupulosidad.

No hay que encarecer a los Inspectores la importancia de la misión que se les confiere. España ansía que los servicios agronómicos se hallen en condiciones de servir de guía y de modelo a la agricultura nacional, que le ofrezcan comprobados adelantos en las labores, remedios y transformaciones en los cultivos, y, cuando así suceda, encontrará plausibles cuantías consignaciones se dediquen para aumento de estos gastos, como ningunos reproductivos, y hoy dotados de forma raquífica y mezquina.

Un primer paso para esos adelantos es la obra que al personal agronómico se encomienda y que es de esperar que con noble empeño quede realizada.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores generales que forman la Junta Consultiva Agronómica procedan a visitar los Establecimientos agrícolas correspondientes a sus respectivas regiones, debiendo después de su regreso formular y remitir a la Dirección general de Agricultura y Montes el oportuno informe, con arreglo al cuestionario que redacte dicho Centro.

2.º Que para imprimir la mayor rapidez a este servicio, cada Inspector general llevará a sus órdenes un Ingeniero agrónomo que le auxilie en sus trabajos, según la distribución siguiente:

Primera región, Castilla la Nueva: Inspector, D. Carlos Goiburru; Ingeniero, D. Jaime Nonell Comas.

Segunda región, Castilla la Vieja: Inspector, D. Carlos Boiburru; Ingeniero, D. Vicente Crespo y León.

Tercera región, Mancha y Extremadura: Inspector, D. José María Hurtado de Mendoza; Ingeniero, don Mariano Fernández Cortés.

Cuarta región, Leonesa: Inspector,

D. Emilio Gómez Flores; Ingeniero, D. José María Díez de Mendivil.

Quinta región, Aragón: Inspector, D. José Téllez Arauz; Ingeniero, don José Cruz Lapazarán.

Séxta región, Navarra y Rioja: Inspector, D. José Téllez Arauz; Ingeniero, D. Francisco Pascual de Quinto.

Séptima región, Cantábrica: Inspector, D. Manuel García Pérez; Ingeniero, D. Marcelino Arana Franco.

Octava región, Galicia: Inspector, D. Manuel García Pérez; Ingeniero, D. Marcelino Arana Franco.

Novena región, Cataluña y Baleares: Inspector, D. José Quevedo y García Lomas; Ingeniero, D. Ignacio Víctor Clarió.

Décima región, Levante: Inspector, D. Alberto Castiñeyra y Boloix; Ingeniero, D. Luis Amorós Manglano.

Undécima región, Andalucía oriental y Norte de África: Inspector, D. Alberto Castiñeyra y Boloix; Ingeniero, D. Paulino Arias.

Duodécima región, Andalucía occidental: Inspector, D. José María de Iñigo; Ingeniero, D. Francisco Ullastres Coste.

Décimotercera región, Islas Canarias: Inspector, D. José María de Iñigo; Ingeniero, D. Francisco Menéndez Martín.

3.º A los citados Inspectores generales e Ingenieros Agrónomos les serán de abono las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que devenguen en el cumplimiento de dicho servicio, con cargo al capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio, el cual deberá comenzar inmediatamente, comunicando dichos Ingenieros la fecha de su salida a la Dirección general de Agricultura y Montes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes